

ANT. : Presentación de la Asociación Gremial Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile, sobre complementación del dictamen N° 436/811, de 31 de Octubre de 1984.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 18 DIC. 1984

1.- El señor Mario Astorga Cartes, en representación de la A.G. Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile, ha ocurrido ante esta Comisión haciendo presente sus observaciones sobre diversos aspectos contenidos en el dictamen N° 436/811. Siguiendo el mismo orden en que han sido expresadas, dichas observaciones son las siguientes:

a) La letra c) del número 9 del referido dictamen dispone que "la adquisición de medicamentos, aún la de aquéllos que no requieren receta médica, se ve limitada por el desconocimiento de los consumidores sobre la existencia de productos sustitutos o por la inexistencia de éstos".

El ocurrente estima que lo establecido en esa letra puede considerarse como contrapuesto con lo prescrito en el artículo 127 del Código Sanitario, según el cual los productos farmacéuticos sólo podrán expendirse al público con receta médica, salvo aquéllos que determine el reglamento. Este, que fuera aprobado por el Decreto de Salud N° 162, de 1982, previene, en su artículo 32, que el expendio de productos farmacéuticos se hará de acuerdo con una de las siguientes formas : a) venta directa, es decir, sin receta médica; b) venta bajo receta médica simple; c) venta bajo receta médica retenida, y c) venta bajo receta cheque.

Expresa el señor Astorga que de las disposiciones citadas resulta que no es posible la venta de los medicamentos sujetos a receta médica sin que se cuente con ella, ni menos que lo recetado por un profesional habilitado pueda ser cambiado sin su expresa autorización.

b) En el número 11 del dictamen mencionado se indican las condiciones consideradas necesarias e indispensables para el ejercicio de la libre competencia.

El ocurrente manifiesta que la Cámara considera de gran utilidad que se impartan normas sobre tales materias; pero que para que ellas logren realmente su objetivo es necesario que no queden entregadas a la apreciación de cada uno, lo que podría ocurrir en el caso de la expresión "razonables", aplicada a las condiciones de venta, como se indica en la letra b) del referido número 11.

Agrega que las condiciones de venta deben fijarse de acuerdo con normas de carácter objetivo, para estar seguros de que se actúa en conformidad con el criterio de esta Comisión, por lo que sugiere que aquellas condiciones de venta que están presentando los laboratorios y que no se ajusten a él sean objetadas en el más breve plazo para que se adapten oportunamente a ese criterio, como asimismo que se comunique la aprobación de aquéllas que no merezcan observaciones.

c) También, en orden a precisar conceptos, se desea conocer el criterio de esta Comisión en cuanto a qué debe entenderse por "precio base o neto de contado", ya que en la práctica comercial, no sólo dentro de la industria farmacéutica, tal expresión permite, en algunos casos, plazos de 30 días u otros como de "contado".

d) Sobre la base de estimarse conveniente la existencia de distribuidores mayoristas que actúan como intermediarios en la venta de productos de diversos laboratorios a las farmacias de poco poder de compra, el ocurrente estima que tales mayoristas deberían tener una lista de precios diferente a la de los minoristas y común entre ellos, para acceder a la cual debería fijárseles determinadas condiciones tales como dedicación exclusiva al rubro farmacéutico, desvinculación total, directa o indirecta de productores y minoristas, etc.

2.- En relación con la primera de las observaciones formuladas por el ocurrente, cabe hacer presente que la característica del mercado de los productos farmacéuticos destacada en la letra c) del número 9 del dictamen recurrido de ninguna manera se contrapone con lo prescrito tanto en el Código Sanitario

como en el Reglamento de Farmacias, ya que el verdadero alcance de esa afirmación del dictamen es, como lo dice su propio texto, que la adquisición de medicamentos se encuentra limitada por el desconocimiento de los consumidores sobre la existencia de productos sustitutivos o por la inexistencia de éstos.

Dicha aseveración es perfectamente válida tratándose de productos que no precisan de receta médica, y respecto de los que la requieren, en la medida y en el supuesto de que la sustitución de un fármaco por otro sea autorizada por el facultativo.

3.- Respecto de las condiciones necesarias e indispensables para el ejercicio de la libre competencia, establecidas en el número 11 del dictamen N° 436/811, de 31 de octubre del año en curso y sobre la supuesta imprecisión que se atribuye a la expresión "razonables" contenida en la letra b) de ese número, que textualmente expresa: "Los laboratorios deben establecer condiciones de venta precisas, generales, razonables, no discriminatorias y públicas, eliminando desde luego todos los descuentos que no reúnan, copulativamente, esas características", esta Comisión puede manifestar que lo razonable de las condiciones de venta de los laboratorios apunta al hecho de que cada uno de ellos debe actuar de manera tal que, tanto el precio de los productos como los descuentos y los recargos que ellos puedan experimentar, se encuentren avalados por razones objetivas, que consideren la realidad de los costos y las economías de escala y financieras que permite el régimen de libre competencia dentro del cual desarrollan sus actividades.

Dentro del sistema de libre competencia aludido, esta Comisión no puede fijar las condiciones de venta a que deben sujetarse los laboratorios, ya que de hacerlo vulneraría las normas

5.- Por último y en relación con la petición de que los distribuidores mayoristas tengan condiciones diferentes de los minoristas, esta Comisión, por dictámenes de esta misma fecha, ha acogido algunos recursos de aclaración sobre esta materia entendiendo por distribuidores mayoristas sólo a las droguerías, es to es, a los comerciantes mayoristas de productos farmacéuticos cuyo comercio está regulado por los artículos 46 y siguientes del actual Reglamento de Farmacias, aprobado por Decreto Supremo N° 162, del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1982, los que le imponen, entre otras obligaciones, la prohibición de vender directamente al público.

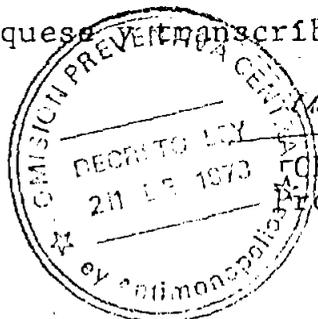
Para el caso que un laboratorio considere que corresponde a las droguerías un descuento especial o adicional por los servicios de distribución que le presten, esta Comisión estima que ello es legítimo, siempre que tal descuento reñga copulativamente, respecto de las droguerías, los requisitos señalados en el N° 11 del dictamen N° 436/811, ya citado.

Las droguerías, a su vez, deberán cumplir, también, con las mismas condiciones exigidas por el referido dictamen, en sus ventas a las farmacias y demás minoristas autorizados por la ley.

6.- Con el mérito de las consideraciones que preceden esta Comisión acordó tener por complementado el dictamen N° 436/811, de 31 de octubre de 1984, en la forma señalada precedentemente.

El presente acuerdo fue adoptado por esta Comisión en sesión de cinco de diciembre de 1984 por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Notifíquese y transcribábase.



CRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente de la H. Comisión
Preventiva Central.